

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Sexta

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: Admite demanda
Medio de control: Popular (Protección de los derechos e intereses Colectivos)
Radicado: 170012333002024-00038-00
Demandante: Danilo - Valencia Poloche y otros
Demandado: Corporación Autónoma Regional Caldas – Empresa Aguas de Manizales.
Acto Judicial: auto interlocutorio 29

Asunto

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia:

Antecedentes

A través del auto del 21 de febrero de 2024, se ordenó la inadmisión de la demanda y la respectiva corrección en los términos previstos en los artículos 162 y 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Conforme a la constancia secretarial se constata que dentro del término respectivo no se allegó la corrección de la demanda.

No obstante, lo anterior es claro que las pretensiones de la demanda están encaminadas a la proteger los derechos colectivos con el fin de evitar la amenaza que se presenta en el sector frente a la previsión de desastres, conforme se desprende de los hechos de la demanda. Además, el inciso tercero de artículo 144 del CPACA, establece excepción de presentar la reclamación administrativa cuando exista peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

Visto lo anterior, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a evitar los problemas de filtración de agua que se presenta en las viviendas de los residentes que habitan el sector Sinaí parte alta carrera 7 N con calle 55.

En consecuencia, ante la situación particular que se presenta en el sector y el presunto peligro que se pueda presentar, en virtud del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y numeral 8 del artículo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Tribunal encuentra procedente admitir la demanda, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la citada normatividad.

Vinculación

Se ordena vincular al municipio de Manizales, a través del Alcalde del municipio, al tener bajo su responsabilidad las funciones de prevención de gestión del riesgo.

Medida cautelar

Se ordenará a las entidades accionadas y vinculadas adoptar las medidas de carácter preventivas y conservativas, con el fin de cesar alguna afectación inmediata que pueda presentarse en el sector de acuerdo a la problemática informada en la demanda, conforme a las competencias legales.

En razón de lo expuesto,

Resuelve

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda bajo el medio de control de Acción de Popular promovido por **DANILO - VALENCIA POLOCHE Y OTROS**, en contra de Corporación Autónoma Regional de Caldas Corpocaldas – Aguas de Manizales ESP.

SEGUNDO: Se ordena la Vinculación del MUNICIPIO DE MANIZALES.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, atendiendo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y Ley 2213 de 2022, mensaje que contendrá copia de esta providencia:

- Al Director (a) de la Corporación Autónoma Corpocaldas -Corpocaldas (Arts. 159 y198 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.
- Al Alcalde del Municipio de Manizales (Arts. 159 y198 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.
- Al Director de la Empresa de Aguas de Manizales, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.
- Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal Administrativo.

CUARTO: En los términos del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 y la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** este auto al señor DEFENSOR DEL PUEBLO, haciéndole entrega de copia de la demanda y esta providencia.

QUINTO: Una vez notificado, conforme lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que otorga el término de diez (10) días que se contarán a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación a través del buzón electrónico, término dentro del cual podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Para los fines de los artículos 21 y 24 de la Ley 472 de 1998, la(s) parte(s) accionada(s) deberán **INFORMAR** sobre la existencia del presente proceso a los miembros de la comunidad reconocida como afectada, a través de la publicación del aviso adjunto o de los principales datos del mismo, en la página web de la Rama Judicial, en la página web de la(s) entidad(es) demandada(s) u otros medios de comunicación electrónica como en las páginas webs. Ante la imposibilidad de lo anterior, se podrá recurrir a otros medios eficaces, tales como avisos a la comunidad, que se colocarán en el sector implicado. La parte

demandante y las demandas deberán allegar la constancia respectiva, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, al señor Defensor del Pueblo, y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los TREINTA (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículos 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

Para los efectos del artículo 80 de la ley 472 de 1998, por la Secretaría y a costa de la parte actora, en la oportunidad procesal correspondiente, se remitirá copia de la(s) sentencia(s) definitiva(s).

OCTAVO: A efectos de esclarecer los supuestos fácticos de la demanda, conforme a la problemática de inestabilidad de la ladera por filtración de aguas en las viviendas y el servicio de la red de alcantarillado, se procederá a realizar los siguientes requerimientos y ordenamientos:

- **Al Municipio de Manizales:** i) Deberá realizar una visita técnica al lugar donde se presentan los hechos objeto de la presenta acción, con el fin de verificar si existe riesgo y desastres previsibles que afecten la vida de las personas que habitan y moradores del barrio Sinaí para alta carrera 7N con calle 55. (ii) Dentro del plazo de diez (10) días deberá allegar el informe donde se incluyan recomendaciones y gestiones que se deben adelantar por parte de la entidad.
- **Empresa de Aguas de Manizales:** i) Deberá realizar una visita técnica al lugar donde se presentan los hechos objeto de la presenta acción, con el fin de verificar el estado de las redes de acueducto y alcantarillado. (ii) Dentro del plazo de diez (10) días deberá allegar el informe donde se incluyan recomendaciones y gestiones que se deben adelantar por parte de la entidad.

NOVENA: Decrétese la medida cautelar, a efectos de dar cumplimiento en los términos ordenados.

Notifíquese y Cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

Constancia: el presente auto fue firmado electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.